



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0875/18

Referencia: Expediente núm. TC-07-2018-0025, relativo a la solicitud de suspensión de decisión jurisdiccional incoada por Marco Antonio Rodríguez de Óleo contra la Sentencia S/N, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2018-0025, relativo a la solicitud de suspensión de decisión jurisdiccional incoada por Marco Antonio Rodríguez de Óleo contra la Sentencia S/N, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

La Sentencia S/N, objeto de la solicitud de suspensión, fue dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a través de la cual fue declarado inadmisibile el recurso de casación incoado por Marco Antonio Rodríguez de Óleo contra la Sentencia núm. 246, de veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013). El fallo de la sentencia dispuso lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marco Antonio Rodríguez De Óleo, contra la Sentencia núm. 246, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veinticinco (25) de abril del año dos mil trece (2013), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;
Segundo: Compensa las costas procesales.

2. Presentación de demanda la suspensión de ejecución de sentencia

La solicitud de suspensión fue interpuesta por el señor Marco Antonio Rodríguez de Óleo el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que sea suspendida la ejecución de la Sentencia S/N, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

La indicada solicitud de suspensión fue notificada a la parte accionada, Elba Merari Duval Pérez, mediante Acto núm. 170/2018, de quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), instrumentada por el ministerial Raúl A. García Santana, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

Mediante la Sentencia S/N, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marco Antonio Rodríguez de Óleo. Los fundamentos esgrimidos fueron, en síntesis, los siguientes:

(...) Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la hoy parte recurrente el 8 de junio de 2013, lo que se verifica en el acto de notificación de sentencia antes señalado, depositado en ocasión del presente recurso de casación, el plazo regular para el deposito del memorial de casación vencía el 9 de julio de 2013; al ser interpuesto el 8 de agosto de 2013, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios dirigidos por la parte recurrente contra la sentencia recurrida, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos, argumentos jurídicos y pretensiones del accionante en suspensión

El señor Marco Antonio Rodríguez de Óleo, en su calidad de accionante, pretende que se ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia S/N, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la existencia de un recurso de revisión contra la referida sentencia, por lo que alega, como fundamentos de su pretensión, los siguientes:

- a. El señor Marco Antonio Rodríguez de Óleo, es demandado en divorcio por su esposa Elba Merari Duval, por ante la Primera Sala de lo Civil y Comercial de la provincia de Santo Domingo (sic), en donde se le demanda, además y, conjuntamente con la demanda en divorcio, en pensión alimentaria y guarda, situación está que es de derecho conforme a la legislación vigente.*
- b. En ese tenor, la causa seguida al accionante ha sido conocida por las diferentes instancias judiciales, en las cuales el accionante no ha encontrado respuesta satisfactoria y en las mismas tampoco se ha respetado el debido proceso, tal como se resume en la instancia de revisión...*
- c. Durante el conocimiento de la causa por ante los diferentes grados que atravesó, ninguna de las instancias observo las faltas por las cuales el referido accionante hace referencia, a pesar de que es una obligación sine qua non la observación rigurosa de las normas constitucionales de derecho, ya que las mismas no son solo mero formalismo, sino que son normas de carácter e importancia tal, que bien pudieran como al efecto lo han hecho, causar serios agravios al procesado y de paso dar al traste con la seguridad jurídica que garantizan las leyes dominicanas, cometiendo de paso y no*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

menor importante es esto, un grosero abuso de derecho que causa daños a los ciudadanos que son a la postre, los sujetos de derecho a quienes y por quienes van dirigidas y existen las leyes, ello así como eje fundamental del sistema democrático-jurídico de una nación jurídica y políticamente organizadas.

d. Las violaciones a los derechos del accionante son de naturaleza tal, que una vez conocidas y examinadas las referidas decisiones que por formal recurso de revisión constitucional, son de naturaleza tal o están viciadas de tal manera, que una vez conocidas por los jueces que integran este tribunal, bien podrían ser variadas y anulado el caso que las acusa.

e. Sin embargo y a pesar de lo antes señalado, la última de las decisiones, emanada por la Suprema Corte de Justicia, que declaratoria de inadmisibilidad, decisión errática y por supuesto más que dañina, confirma en todos los aspectos las decisiones de los tribunales inferiores, bien podría ser ejecutada, como al efecto, en principio es ejecutoria, siendo que el presente recurso no es suspensivo de pleno derecho, de las decisiones que impugna, salvo cuando a juicio del Tribunal Constitucional, existen razones valederas para la suspensión, ello así, en aras de evitar un abuso del derecho o un daño manifiestamente ilícito con base en lo que debería devenir en un abuso del derecho, motivos suficientes para elevar el presente petitorio, más aún, cuando los poderes del art.12 de la antigua ley de casación, antes de su última modificación, imponía singular medio a los aspirantes, por el hecho de que siendo el recurso de casación un recurso extraordinario, el recurso puro y simplemente no detenía la ejecución salvo decisión provisional que no prejuzgara el fondo, poder este que ha sido transferido íntegramente a la Ley núm. 137-11 que instituye el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Siendo la cuita presentada ante este tribunal, no son de carácter puramente retardatario, toda vez que se trata de un asunto de índole civil con interés del estado, por tratarse de un divorcio por incompatibilidad de caracteres, del cual mal y poco haría el accionante con retrasar un proceso que a la postre, tendría el mismo fin y sería la disolución, constituiría una pérdida de tiempo y recurso acudir a este tribunal como última instancia, máxime cuando el procedimiento del mismo es expedito, sencillo, sin la obligatoriedad a pena de nulidad de situaciones de forma, y sin obligatoriedad de no ejecución, la cual es de su único imperio, por lo que el impetrante se ve obligado a acudir al mismo como único y último recurso en donde hace valer los derechos que los demás Tribunales le han estado negando, desoyendo sus argumentos y negándose a ver las faltas invocadas y aplicar las normas establecidas en un sistema de derecho.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la accionada

No consta en el expediente que la parte accionada, Elba Merari Duval, haya depositado escrito de contestación, independientemente de haber sido notificada mediante el Acto núm. 170/2018, de quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional son:

1. Solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, suscrita el catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018),

Expediente núm. TC-07-2018-0025, relativo a la solicitud de suspensión de decisión jurisdiccional incoada por Marco Antonio Rodríguez de Óleo contra la Sentencia S/N, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recibida en el Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).

2. Acto núm. 170/2018, de quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), instrumentada por el ministerial Raúl A. García Santana, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, contentivo de la notificación del recurso de revisión y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

3. Copia certificada de la Sentencia S/N, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

4. Sentencia núm. 246, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013).

5. Acto núm. 189/2018, de primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Lenin R. Alcántara Montero, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la Sentencia S/N, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el presente proceso trata de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia jurisdiccional interpuesta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el señor Marco Antonio Rodríguez de Óleo, quien fue demandado ante la justicia ordinaria con motivo del divorcio por incompatibilidad de caracteres interpuesto por su esposa Elba Merari Duval.

En este tenor, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió, mediante Sentencia núm. 1259, el divorcio por incompatibilidad de caracteres entre el señor Marco Antonio Rodríguez de Óleo y la señora Elba Merari Duval, el dieciocho (18) de mayo de dos mil doce (2012).

No conforme con la decisión, el señor Marco Antonio Rodríguez de Óleo interpuso formal recurso de apelación, resultando el mismo rechazado mediante Sentencia núm. 246, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013). Dicha sentencia fue recurrida en casación.

La Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia S/N, declaró inadmisibile el recurso de casación el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), finalizando de esta forma el proceso en la jurisdicción ordinaria iniciado contra el hoy accionante.

En ese tenor, el accionante, Marco Antonio Rodríguez de Óleo, solicita la suspensión de la Sentencia S/N, bajo el fundamento de que existe un recurso de revisión interpuesto ante este tribunal y, una vez conocido, la sentencia atacada podría ser variada o anulada por la supuesta violación a derechos fundamentales del accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 12 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión

a. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo, que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”. De lo anterior se infiere que esta alta corte tiene la potestad de suspender la ejecutoriedad de las decisiones jurisdiccionales que han sido recurridas en revisión ante este tribunal cuando una de las partes presente tal pedimento de suspensión.

b. Ahora bien, para que este tribunal pueda determinar si procede o no la suspensión, es necesario en primer orden, verificar como requisito *sine qua non* que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la justicia ordinaria y, en consecuencia, que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En ese orden, se verifica que la decisión requerida en suspensión es la Sentencia S/N, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a través de la cual se puso fin al proceso de divorcio entre los señores Marco Antonio Rodríguez de Óleo y Elba Merari Duval en la jurisdicción ordinaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Al respecto, el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 dispone, en su parte capital, las condiciones esenciales para que el Tribunal pueda revisar las decisiones jurisdiccionales, al señalar lo siguiente:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:(...) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos (...) b) Que hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada (...).

d. Es así que el señor Marco Antonio Rodríguez de Óleo pretende la suspensión de la ejecutoriedad de la citada sentencia bajo el argumento de que “la misma contiene violaciones a los derechos del accionante que son de naturaleza tal, que una vez conocidas y examinada la referida decisión a través del recurso de revisión constitucional, que ha sido interpuesto ante este tribunal, podría ser variada y anulado el caso”.

e. En ese tenor, es importante puntualizar que la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, por sí solo no da lugar a la suspensión de la decisión impugnada, sino que, a partir de esta causal, debe verificarse, además, la existencia de circunstancias que ciertamente merezcan la admisibilidad del petitorio y que estas hayan sido expuestas con argumentos y pruebas que muestren de forma irrefutable la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito imprescindible para la admisibilidad de la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En el caso que nos ocupa, se trata de una sentencia en cuyo proceso fue admitido el divorcio por incompatibilidad de caracteres entre los señores Marco Antonio Rodríguez De Óleo y Elba Merari Duval, que según aduce el accionante, “su ejecución le estaría causando un daño irreparable y serios agravios, que dan al traste con la seguridad jurídica que garantizan las leyes dominicanas”. Sin embargo, de sus meras argumentaciones no se desprende la existencia de tal agravio, ni mucho menos ha aportado, como sustento de sus pretensiones, pruebas suficientes que demuestren al Tribunal el hecho infalible que justifique el otorgar tal medida precautoria, ni la gravedad que su ejecución conlleva, lo que a todas luces pudiera, más bien, considerarse la actuación como una táctica dilatoria del proceso por parte del accionante.

g. Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones y ha sido un criterio constante el hecho de que debe ser probado el daño irreparable que cause la ejecución de la decisión para proceder a su suspensión. Así lo ha indicado en las sentencias TC/0040/12, TC/0058/12, TC/0046/13, TC/0063/13, TC/0216/13, TC/00277/13, TC/0032/14, TC/0085/14, TC/0105/14, al establecer lo siguiente: “(...) y al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, este tribunal entiende, en consecuencia, que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada”.

h. En igual sentido el Tribunal Constitucional se pronunció mediante la Sentencia TC/0007/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), literal b y c, pág. 9, instituyendo lo siguiente:

Tal como ha establecido este tribunal a través de la Sentencia núm. TC/0098/13, del 4 de junio de 2013: En conclusión, este tribunal considera que en el caso que nos ocupa no está presente ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón por la cual esta demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia jurisdiccional debe ser rechazada por este tribunal constitucional. De lo anterior se desprende que la solicitud de suspensión es accesoria a la solicitud del recurso y que este no produce efectos suspensivos por el solo hecho de interponerlo; por ende, está regulado por los cánones legales o requisitos mínimos del recurso.

i. En el presente caso, el Tribunal ha podido constatar que los alegatos presentados por la parte accionante resultan insuficientes para demostrar la gravedad que envolvería la ejecución de la sentencia recurrida que amerite prudentemente el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, es decir, la suspensión de la Sentencia S/N, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), hasta tanto se conozca del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marco Antonio Rodríguez de Óleo.

j. En definitiva, la figura de la suspensión de ejecución de sentencia en los procesos judiciales, está reservada a la existencia de una inminente gravedad y vulnerabilidad a derechos fundamentales derivada de la ejecutoriedad de la decisión y no puede constituir una herramienta para frenar el desenvolvimiento y curso de los procesos judiciales; en consecuencia, la solicitud de suspensión debe ser rechazada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia S/N, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), interpuesta por el señor Marco Antonio Rodríguez de Óleo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la referida demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, al demandante, señor Marco Antonio Rodríguez de Óleo, y a la demandada, señora Elba Merari Duval.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario